



TIPO DE VEHÍCULO	DÍGITOS	HORARIO	PERÍMETRO
Vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros.	9-0-1-2-3-4-5-6	Entre las 10:00 y las 16:00 hrs.	de San Bernardo y Puente Alto.
Transporte de Carga	9-0-1-2-3-4-5-6	Entre las 10:00 y las 18:00 hrs.	Área interior delimitada por el Anillo Américo Vespucio.

2.- VEHÍCULOS CON SELLO VERDE:

TIPO DE VEHÍCULO	DIGITOS	HORARIO	PERÍMETRO
Automóviles, station wagons y similares de transporte particular de personas	8-9-0-1	Entre las 07:30 y las 21:00 hrs.	Provincia de Santiago más las comunas de San Bernardo y Puente Alto.
Vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros.	8-9-0-1	Entre las 10:00 y las 16:00 hrs.	Área interior delimitada por el Anillo Américo Vespucio.
Transporte de Carga	8-9-0-1	Entre las 10:00 y las 18:00 hrs.	Área interior delimitada por el Anillo Américo Vespucio.

Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

**Secretaría Regional Ministerial
XV Región de Arica y Parinacota**

(IdDO 1047564)

**AUTORIZA INSCRIPCIÓN DE MINIBUSES EN EL REGISTRO NACIONAL
DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

(Resolución)

Núm. 492 exenta.- Arica, 6 de julio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.059; en el artículo 3° de la ley N° 18.696; en el decreto supremo N° 1, de 1994; el decreto supremo N° 212, de 1992; el decreto supremo N° 1, de 1994; y el decreto supremo N° 275, de 1980, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y las demás normativas que resulten aplicables.

Considerando:

1. Que el artículo 7° del decreto supremo N° 212, citado en el Visto, establece que los servicios de locomoción colectiva son aquellos prestados con buses, trolebuses, minibuses y automóviles de alquiler en la modalidad de taxi colectivo.

2. Que, no obstante lo anterior, el artículo 5° del decreto supremo N° 1, de 1994, citado en el Visto, impide que los minibuses se incorporen al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros para prestar servicios de locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, salvo que por causa justificada, y mediante resolución fundada, la autoridad de transportes competente, disponga lo contrario.

3. Que, para el caso de los servicios que se presten íntegramente en una región del país, la autoridad encargada de disponer las autorizaciones de excepción será el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo. Tal justificación debe atender única y exclusivamente a aspectos de cobertura de los servicios o a características físicas de las vías.

4. Que, resulta necesario dar cobertura de servicio de transporte público rural a zonas de baja densidad poblacional de la Región de Arica y Parinacota, tales como la zona del Valle de Lluta, Valle de Azapa, cárcel de Acha, de la provincia de Arica.

5. Que, la citada cobertura permitirá mejorar la integración territorial, económica y social, facilitando el acceso a centros de mayor desarrollo económico, de encuentro social y familiar, entregando así una mejor oferta de servicios públicos.

6. Que, por su parte, los minibuses que se inscriban, prestarán servicios íntegramente en la Región de Arica y Parinacota, siendo por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del citado decreto N° 1 de 1994, esta Secretaría Regional la autoridad competente para autorizar la inscripción de dicho tipo de vehículos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Resuelvo:

1. Autorízase la inscripción de minibuses en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, para operar servicios de transporte público, modalidad rural, en la Provincia de Arica, de la Región de Arica y Parinacota.

2. Los minibuses, cuya inscripción se autoriza por la presente resolución, deberán cumplir con las exigencias contenidas en el DS N° 212, de 1992, citado en el Visto y demás normativas aplicables, tanto para su inscripción como durante la prestación del servicio.

Anótese y publíquese.- Arturo Gómez González, Secretario Regional Ministerial Transportes y Telecomunicaciones Región de Arica y Parinacota.

Ministerio de Energía

(IdDO 1047712)

**DECLARA FUERZA MAYOR Y MODIFICA EL DECRETO SUPREMO
N° 5T, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2103, DEL MINISTERIO
DE ENERGÍA**

Núm. 79.- Santiago, 14 de junio de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante e indistintamente "ley N° 19.880"; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "LGSE"; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el decreto exento N° 82, de 29 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía, que Fija Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, para los doce meses siguientes, modificado por el decreto exento N° 487, de 5 de diciembre de 2012 y por el decreto exento N° 1, de 7 de enero de 2013, ambos del Ministerio de Energía, todos referidos en adelante e indistintamente como el "decreto exento N° 82"; en la resolución exenta N° 277, de 30 de abril de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, que Aprueba las Bases de Licitación de las Obras Nuevas contempladas en el decreto exento N° 82, modificada por las resoluciones exentas N° 625, de 22 de agosto de 2012, N° 801, de 23 de octubre de 2012, N° 949, de 10 de diciembre de 2012, N° 975, de 18 de diciembre de 2012, N° 11, de 7 de enero de 2013, N° 36, de 22 de enero de 2013, N° 131, de 19 de marzo de 2013 y N° 156, de 25 de marzo de 2013, todas de la Comisión Nacional de Energía, referidas en adelante e indistintamente como las "Bases" o las "Bases de Licitación"; en el decreto supremo N° 5T, de fecha 9 de septiembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva denominada Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito, en el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante e indistintamente "decreto N° 5T"; en el decreto exento N° 34, de 27 de enero de 2015, del Ministerio de Energía, que cambia titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de obra nueva denominada "Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito" en el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante e indistintamente "decreto exento N° 34"; en la Carta CDEC-SING N° 1086/2015, de 7 de agosto de 2015, del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande; en las presentaciones realizadas por la empresa Interchile S.A. de fechas 18 de febrero de 2016, 18 de marzo de 2016, 18 de abril de 2016 y 13 de mayo de 2016; en la resolución exenta N° 42, de 3 de junio de 2016, de la Subsecretaría de Energía; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99° y siguientes de la LGSE, el Ministerio de Energía, mediante el decreto exento N° 82 fijó el plan de expansión del Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado del Norte Grande



- para los doce meses siguientes, entre cuyas obras se encuentra la obra nueva "Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito", en adelante Línea Encuentro - Lagunas, en el cual estableció las condiciones y términos para su licitación.
2. Que la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, de acuerdo al artículo 96° de la LGSE, efectuó el proceso de licitación pública internacional conforme a los plazos y términos fijados en el decreto exento N° 82, en el que se adjudicaron los derechos de ejecución y explotación de la Línea Encuentro - Lagunas a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
 3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97° de la LGSE, la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande comunicó los resultados de la licitación a la Comisión Nacional de Energía, quien remitió al Ministerio de Energía el informe técnico referente al proceso licitatorio de los sistemas de transmisión troncal señalado en la misma norma, en base al cual esta Secretaría de Estado procedió a fijar mediante decreto supremo: a) La empresa adjudicataria; b) Las características técnicas del proyecto; c) La fecha de entrada en operación; d) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas líneas o subestaciones transmisión troncal conforme al resultado de la licitación; y e) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra d) anterior.
 4. Que por medio del decreto N° 5T, publicado en el Diario Oficial el día 16 de octubre de 2013, el Ministerio de Energía, fijó a los derechos de explotación y ejecución de la Línea Encuentro - Lagunas a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., fijándose las condiciones del ya señalado artículo 97 de la LGSE, así como las condiciones y términos adicionales para la correcta ejecución del proyecto.
 5. Que el numeral 4.2.1 del artículo segundo del decreto exento N° 82 y los puntos 5.1 y 8.2.7 de las Bases de Licitación, señalaban que la empresa adjudicataria que no estuviese constituida en Chile como sociedad anónima abierta, con giro exclusivo de transmisión o transporte, conforme al artículo 7° de la ley, se obligaba a constituir o constituirse una sociedad de tales características dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto de Adjudicación del proyecto respectivo por parte del Ministerio
 6. Que la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. dio cumplimiento a la obligación señalada en el considerando precedente, constituyendo la sociedad anónima cerrada de giro exclusivo de transmisión eléctrica e inscrita en el Registro Especial de Entidades Informantes de la Superintendencia de Valores y Seguros denominada Interchile S.A., cediéndole a esta sociedad, a título gratuito, los derechos de explotación y ejecución de la Línea Encuentro - Lagunas, contenidos en el decreto N° 5T.
 7. Que en razón de lo anterior, por medio de su decreto exento N° 34, el Ministerio de Energía cambió la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la Obra "Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito", del plan de expansión del Sistema de Transmisión Troncal aprobado por el decreto exento N° 82, reemplazando a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. por la empresa Interchile S.A.
 8. Que de acuerdo a las Bases de Licitación, dentro de las condiciones y términos adicionales para la correcta ejecución del proyecto, el decreto N° 5T fijó como Hito Relevante N° 2, que la Línea Encuentro - Lagunas debía obtener su resolución de calificación ambiental y presentar la correspondiente solicitud de concesión eléctrica definitiva dentro de los 636 días corridos siguientes a la publicación de dicho acto administrativo en el Diario Oficial, plazo que vencía el día 14 de julio de 2015.
 9. Que conforme a lo dispuesto en el párrafo final del punto 8.3.1. de las Bases de Licitación, Interchile S.A. estaba facultada para proponer fundadamente la modificación de la fecha comprometida para el Hito Relevante N° 2 de su proyecto mediante solicitud por escrito a la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, a más tardar 30 días antes del vencimiento del plazo señalado para este Hito.
 10. Que Interchile S.A., mediante presentaciones de fecha 12 de junio de 2015 y 30 de julio de 2015, solicitó a la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande la modificación del plazo comprometido para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 del proyecto, ampliándolo hasta el 31 de diciembre de 2015, la que fue aprobada por ese organismo mediante su Carta CDEC-SING N° 1086/2015, de 7 de agosto de 2015.
 11. Que con fecha 18 de febrero de 2016, Interchile S.A. ingresó al Ministerio de Energía una presentación donde señala que aún cuando la empresa desplegó sus máximos esfuerzos en pos de cumplir oportunamente con la parte del Hito N° 2 asociada a la obtención de la resolución de calificación ambiental, por razones que escapaban a su control, voluntad e injerencia, ésta no pudo cumplir con el Hito N° 2 en la fecha establecida para ello. La empresa señala que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto y el desarrollo del mismo se han visto retrasadas por tres motivos:
 - 11.1. La necesidad de efectuar el replanteamiento de la red geodésica del proyecto debido al desplazamiento entre 1 y 37 centímetros en las estaciones de referencia de Arica, Iquique y Antofagasta, a consecuencia de una serie de 542 sismos ocurridos en el período comprendido entre el 22 de marzo y el 2 de abril del año 2014, con el objeto de evitar que las estructuras proyectadas quedaran desplazadas hasta 2.5 metros y evitar importantes inconvenientes técnicos posteriores en la ejecución de la línea de transmisión.
 - 11.2. La necesidad de revisar el estudio de suelos de todo el trazado de la línea, en razón de las anormales lluvias del mes de marzo de 2015, que ocasionaron aluviones e inundaciones en la zona del proyecto, ya que se debía determinar nuevamente la capacidad portante de la misma (la capacidad conjunta de la fundación y el suelo para soportar los esfuerzos ejercidos por las estructuras y otros agentes externos).
 - 11.3. Problemas con los proveedores, ya que debido a factores absolutamente fuera del control de Interchile S.A., su principal proveedor de estructuras de acero, Skipper Limited, no pudo cumplir con el compromiso de suministro adquirido con la misma, y la obligó a licitar nuevamente aquellos suministros.
 12. Que Interchile S.A. señala que los hechos indicados en el considerando precedente configuran los casos de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, aquel "imprevisto a que no es posible resistir", por reunir las características de i) inimputabilidad; ii) imprevisibilidad; e iii) irresistibilidad, lo que se generaría una causal de exención de responsabilidad para la empresa en relación al cumplimiento del Hito Relevante N° 2.
 13. Que con fecha 18 de marzo de 2016, Interchile S.A. ingresó una nueva presentación al Ministerio de Energía, complementando la realizada el 18 de febrero del mismo año, donde acompaña una serie de antecedentes respecto de las características de los eventos geológicos y meteorológicos que motivaron los retrasos en las obras del proyecto. Junto con lo anterior, en el punto III del escrito, la empresa solicita al Ministerio de Energía modificar el decreto N° 5T y extender el plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 2 del proyecto en 240 días corridos, contados desde la fecha originalmente indicada para ello en el decreto N° 5T.
 14. Que además, en la presentación singularizada en el considerando anterior la empresa adjuntó como antecedente adicional el Informe de Cumplimiento de Hito Relevante N° 2, de fecha 25 de enero de 2016, preparado por el Auditor Técnico del Proyecto - Tierrandina Ingeniería - para la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, el cual señala que el retraso en la obtención de la resolución de calificación ambiental del proyecto sería inimputable a Interchile S.A., y que éste se debería a la demora en la realización del proceso de consulta indígena, que sería de responsabilidad de la autoridad ambiental y cuyo desarrollo se encuentra fuera del alcance y atribuciones de la empresa.
 15. Que a modo de complemento de la presentación singularizada en el considerando 13., el día 18 de abril de 2016, Interchile S.A. ingresó una nueva presentación al Ministerio de Energía, donde acompaña dos informes técnicos desarrollados por la empresa Consultoría Colombiana S.A., denominados "Afectación del sismo ocurrido en 2014 en el norte de Chile y sus efectos sobre el proyecto línea de transmisión troncal 'Encuentro - Lagunas 2x220'" y "Afectación del temporal ocurrido en 2015 en el norte de Chile y sus efectos sobre el proyecto línea de transmisión troncal 'Encuentro - Lagunas 2x220'", respectivamente, los que explicarían los adversos efectos que las circunstancias constitutivas de fuerza mayor generaron en el Proyecto y su desarrollo, incluyendo la magnitud, gravedad y entidad de los eventos ocurridos, lo que redundó ineludiblemente en los retrasos alegados por Interchile S.A.
 16. Que el día 13 de mayo de 2016, Interchile S.A. realiza una nueva presentación a esta Secretaría de Estado, donde señala que había detectado que los Informes Técnicos acompañados el día 18 de marzo de 2016 contenían un lamentable e involuntario error, debido al cual le solicita a este Ministerio "se sirva tenerlos por no presentados para todos los efectos a que haya lugar, obviar su contenido y proceder a la devolución a mi representada de los mismos, para su posterior destrucción.". Asimismo acompaña nuevamente los Informes Técnicos, en su versión definitiva y sin contener errores, los que vendrían a reemplazar íntegramente y para todos los efectos a que haya lugar a los informes técnicos presentados originalmente, solicitando que sean estos nuevos informes los que se consideren para los efectos de sustentar la solicitud de modificación del decreto N° 5T.
 17. Que mediante su resolución exenta N° 42, de 3 de junio de 2016, la Subsecretaría de Energía accedió a lo solicitado por Interchile S.A. en su presentación de fecha 13 de mayo de 2016, devolviendo los informes técnicos singularizados en el considerando 15. precedente y reemplazándolos para todos los efectos legales

por las nuevas versiones de aquellos documentos ingresados a esta Secretaría de Estado en mayo de 2016.

18. Que Interchile S.A. estimó que los eventos geológicos y climáticos ocurridos en el norte del país provocaron un retraso en el desarrollo de las obras de 4 meses de aproximadamente por cada uno de ellos, por lo que en conjunto estos eventos habrían significado un retardo de aproximadamente 8 meses en el desarrollo del proyecto.
19. Que según ha dictaminado la Contraloría General de la República, si bien los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes no admiten, en general, excepción alguna, ello encuentra una salvedad tratándose de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que afectare por igual a todos los oferentes, ponderación que, sobre la base de antecedentes precisos y concretos, corresponde efectuar a la Administración activa. A tales efectos, debe tenerse presente que la existencia de una situación de fuerza mayor requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, esto es, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, una contingencia que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas (vid. los dictámenes N°s 14.445 y 51.672, de 2009; 11.669, de 2010; 70.937 y 75.929, de 2011; 65.120, de 2013; 30.003, de 2014; y 1.327, de 2015).
20. Que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, esta Secretaría de Estado considera que sobre el cumplimiento por parte de Interchile S.A. del decreto N° 5T, específicamente en lo relacionado con los plazos para el cumplimiento del Hito N° 2, han concurrido todos los requisitos para declarar la procedencia de fuerza mayor o caso fortuito en razón de los eventos geológicos y climáticos ocurridos en el norte del país en los años 2014 y 2015, respectivamente, los cuales habrían retrasado el desarrollo del proyecto en aproximadamente 8 meses, o 240 días corridos. Adicionalmente se estima que los hechos constitutivos de fuerza mayor antes señalados hubiesen afectado por igual a cualquiera de los oferentes que participaron en el proceso de licitación pública internacional de los derechos de ejecución y explotación de la Línea Encuentro - Lagunas.
21. Que este Ministerio no se pronunciará respecto de los otros dos hechos alegados por Interchile S.A. como causales de fuerza mayor que implicaron el retraso en el cumplimiento del Hito Relevante N°2 de su proyecto, estos son, los problemas de con su proveedor Skipper Limited y las demoras de la autoridad ambiental en el desarrollo del proceso de consulta indígena en el marco de la evaluación de impacto ambiental de la Línea Encuentro - Lagunas, por resultar innecesario dado que la modificación del plazo establecido para el Hito N° 2 en 240 días se encuentra suficientemente fundamentada por los retrasos ocasionados por los eventos climáticos y geológicos.
22. Que atendidas las consideraciones expuestas y a lo establecido por los artículos 7° y 9° de la LBPA, los cuales disponen respectivamente los principios de celeridad y economía procedimental, que obligan a la Administración del Estado a que en el ejercicio de sus potestades remuevan todo obstáculo que encuentre dentro de la tramitación de los expedientes administrativos, debiendo responder a la máxima economía de medios con eficacia en el cumplimiento de sus cometidos, este Ministerio considera procedente modificar el plazo contemplado para el cumplimiento del "Hito Relevante N° 2: Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva" de la Línea Encuentro - Lagunas establecido en el decreto N° 5T, por razones de fuerza mayor, extendiendo el mismo en 240 días corridos,

Decreto:

Primero: Declárase la concurrencia de fuerza mayor en la ejecución de los actos tendientes al cumplimiento del "Hito Relevante N° 2: Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva" establecido en el literal b) del numeral 1. del artículo 3° del decreto supremo N° 5 T, de fecha 9 de septiembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva denominada "Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito", en el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado del Norte Grande.

Segundo: Modifíquese el guarismo "636" (seiscientos treinta y seis) por el guarismo "876" (ochocientos setenta y seis) contemplado en el párrafo final del literal b) del numeral 1. del artículo 3° del decreto supremo N° 5T, de fecha 9 de septiembre de 2013, del Ministerio de Energía, que fija empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva denominada "Nueva Línea 2x220 kV Encuentro - Lagunas Primer Circuito", en el Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado del Norte Grande.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(IdDO 1047819)

AUTORIZA A NORCONTROL CHILE S.A., COMO ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO, SEGÚN SE INDICA

(Resolución)

Núm. 14.032 exenta.- Santiago, 23 de junio de 2016.

Visto:

1° Lo dispuesto en la ley N° 18.410, Orgánica del Servicio; la resolución SEC N° 292, de 2009; el decreto supremo N° 67, de 2011, del Ministerio de Energía, y la resolución exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que mediante presentación de fecha 23.09.2015, ingresada en esta Superintendencia con número OP 17724, el organismo técnico Norcontrol Chile S.A., en adelante Norcontrol, RUT 99.581.810-8, representado legalmente por el Sr. Manuel de Santos Gulias, CI 14.693.928-7, solicita a este Servicio la autorización como Organismo de Certificación de Plantas de Gas Natural Licuado, en adelante GNL, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución SEC N° 292, de 2009, para la actividad que se indica en la Tabla I.

Tabla I

Actividad	Protocolo SEC / Norma Chilena / Norma Extranjera	Puntos de la norma que aplican	Oficializado Mediante
Certificación de conformidad de diseño y construcción de Plantas de Gas Natural Licuado.	NFPA 59A – 2009 Standard for the Production, Storage, and Handling of Liquefied Natural Gas (LNG).	Todos, excepto: 11, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 13, 14, Anexos A, B, C, D, E	D.S. N° 67, de 2011, del Ministerio de Energía.
	UNE EN14620 – 3:2008 Diseño y fabricación de tanques de acero cilíndricos, verticales y de fondo plano, construidos en el lugar de emplazamiento para el almacenamiento de gases licuados refrigerados con temperaturas de servicio entre 0°C y -165°C. Parte 3: Componentes de hormigón"	Todos, excepto: Anexos A y B	
	UNE 60210:2011, "Plantas satélite de gas natural licuado (GNL)".	Todos	
	NCh2369.Of2003, "Diseño sísmico de estructuras e instalaciones industriales"	Todos	

2° Que en su solicitud de autorización Norcontrol presenta las actividades que realizará en la certificación de conformidad del diseño y construcción de Plantas de GNL, para Grandes Plantas y Plantas Satélite de GNL, las cuales se encuentran establecidas en los siguientes procedimientos y formularios:

- M-IC-001 Manual Calidad Organismo de Certificación de Producto
- P-IC-101 Procedimiento Certificación Plantas Satélites de Regasificación
- P-IC-102 Procedimiento Certificación Grandes Plantas de Gas Natural
- P-IC-901 Procedimiento Revisión Certificación de Diseño
- P-IC-902 Procedimiento Inspección para la Certificación de Construcción
- P-IC-001 Procedimiento Emisión y Aceptación de Propuestas
- P-IC-002 Procedimiento Régimen Interno de Comisión Certificadora
- P-IC-003 Procedimiento Operación Comité Certificador, Imparcialidad e Identificación de Conflictos de Interés
- P-IC-004 Procedimiento Calificación Competencias y Aptitud del Personal General Certificación de Productos
- P-IC-005 Procedimiento Atención de Reclamos y Apelaciones
- P-IC-006 Procedimiento Control de la Documentación
- P-IC-007 Procedimiento Control de los Registros
- P-IC-008 Procedimiento Revisión por la Dirección
- P-IC-009 Procedimiento Auditorías Internas
- P-IC-010 Procedimiento Acciones Correctivas y Preventivas